

Montevideo, 14 de julio de 2025.

Visto: Para sentencia definitiva de primera instancia en los autos caratulados: “Deportivo LS Universitario – San Cono. Partido N° 305/20C. Denuncia”;

Resultando:

- I) Con fecha 28/06/2025 se disputó el encuentro correspondiente a la 11ª fecha de la Primera Rueda de la Categoría Sub 20, Divisional “C”, entre las Instituciones de Deportivo LS Universitario y San Cono, en el complejo del primero de estos, arrojando un resultado de empate a 1.
- II) Que la terna arbitral, mediante nota ampliatoria, la cual surge agregada a fs. 3, denuncia que transcurridos 87´ minutos de juego, el jugador N° de casaca 8, de Deportivo LS (debió decir -SAN CONO-), Sr. Ignacio Olivera, y mientras el juego se encontraba detenido, le propinó una patada a un adversario que se encontraba en el suelo, por lo que resolvió expulsarlo de forma inmediata por conducta violenta.
- III) Que a raíz de este episodio se logró identificar al jugador N° 10 de San Cono, Tiziano Vidal, quien tomó del cuello al competidor N° 17 de Deportivo LS, Sr. Matías Pereira, acción que originó una gresca generalizada, con golpes de puño entre varios integrantes de los planteles y parciales de ambos Clubes.
- IV) Manifestaron los Sres. Árbitros que lograron identificar como participantes principales, a los jugadores de Deportivo LS: Manuel Costa, Damián Demes, y respecto a San Cono: Tiziano Vidal y Lautaro Larramendi.
- V) Asimismo, la terna hace énfasis en la gravedad del hecho, lo cual obligó a detener el partido por varios minutos hasta restablecer el orden y finalizar el mismo.
- VI) Que llegado a conocimiento de este Tribunal, se ordenó la citación de la terna arbitral y de los denunciados.

VII) En efecto, se realizaron las correspondientes citaciones a través de la Secretaría del Tribunal de Penas, no habiendo comparecido los denunciados, ni tampoco alegado causas de justificación alguna. Si lo hicieron los Sres. Árbitros, quienes ratificaron todo lo denunciado en su informe.

Incluso, respecto a la incomparecencia de los jugadores, corresponde precisar, que el Art. 16 del C.P, dispone la citación automática de quienes resulten expulsados, máxime en hechos ajenos a acciones de juego como lo son, quienes en un primera instancia, habrían participado en una riña.

Considerando: **I)** A juicio de este Tribunal de Penas, por el voto unánime de sus miembros naturales, sin perjuicio de la incomparecencia de los denunciados, ante la falta de descargos que pudieron haber agregado ambos Clubes ante un episodio como en el narrado en los resultandos, habrá de pronunciarse de todas formas conforme a la prueba obrante en autos:

II) En primer lugar, corresponde precisar que se padeció error por parte de la terna, ya que al momento de denunciar a quien habría dado comienzo a la gresca, Ignacio Olivera, refirieron a que se trató de un jugador de Deportivo LS, cuando del formulario surge que por el contrario, se trata de un competidor de San Cono. Que finalmente tampoco se estampó en el formulario como alguno de los competidores expulsados, por lo que no habrá de imponerse a este sanción alguna por imposibilidad de acreditar su participación en los hechos objeto de marras.

III) Ahora bien, distinto es la situación procesal de los 4 competidores denunciados, e identificados como partícipes principales de lo que el Tribunal calificará como riña.

IV) Adviértase que la riña refiere a una pelea o disputa en la que deben participar dos o más personas, e implica un enfrentamiento con violencia y amenazas, cosa que surge por demás probada de

acuerdo al testimonio de los Sres. Árbitros, y que tal como se dijo, tampoco resultó controvertida, por propia inacción de ambos Clubes.

V) Que en cuanto a la responsabilidad de los denunciados, la misma encarta en la hipótesis de los “hechos punibles contra los jugadores”.

VI) A mayor abundamiento, el Art. 150 del C.P establece a texto expreso que: “serán sancionados quienes en número de dos o más se traben en pelea en ocasión de un partido..”

VII) En cuanto a la responsabilidad de las Instituciones, no cabe la menor duda que fallaron los controles que deben ejercer, en tanto también se logró denunciar a parciales, que invadieron la cancha, por lo que la conducta punible de estas deben valorarse como hechos punibles contra el espectáculo deportivo (Art.141), donde corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria.

VIII) En una categoría juvenil, donde incluso en algunos casos participan menores de edad, que se encuentran en etapas de formación, donde los adultos responsables deben velar porque sus representados tengan un comportamiento acorde a la Liga en la que compiten, vuelven a fallar sistemáticamente, y donde se reitera, ni siquiera son capaces de comparecer a brindar sus testimonios, y colaborar con la dilucidación de los hechos, ya que obligan al órgano jurisdiccional a pronunciarse exclusivamente por la versión de los Árbitros, dejando en estado de indefensión a sus propios jugadores.

IX) En definitiva, y en virtud de lo dispuesto en los Artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 22, 30, 34, 35, 38, 39, 63, 86, 141 y 150 del Código de Penas.

EL TRIBUNAL DE PENAS FALLA:

I) Impóngase a Tiziano VIDAL (Nº63.717) y Lautaro LARRAMENDI (Nº64.289) de San Cono una sanción de

inhabilitación de 3 (tres) fechas de suspensión menos descuento de la preventiva sufrida.

- II)** Impóngase a Manuel COSTA (Nº56.426) y Damián DENES (Nº56.421) de Deportivo LS Universitario una sanción de inhabilitación de 3 (tres) fechas de suspensión menos descuento de la preventiva sufrida.
- III)** Impóngase una sanción de AMONESTACIÓN a Deportivo LS UNIVERSITARIO y a SAN CONO.
- IV)** Impóngase una sanción pecuniaria equivalente a 10 (diez) UR a DEPORTIVO LS UNIVERSITARIO.
- V)** Impóngase una sanción pecuniaria equivalente a 10 (diez) UR a SAN CONO.
- VI)** Notifíquese la presente resolución a ambos Clubes en la forma de estilo.
- VII)** Comuníquese al Departamento Financiero Contable a efectos de procurar el efectivo cobro de la multa impuesta.
- VIII)** Cumplido, o ejecutoriado, archívese sin más trámite.